

Establecen dependencias del Sector que estarán a cargo de los contratos de extracción forestal en Bosques de Libre Disponibilidad

DECRETO SUPREMO N° 10-95-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, está orientado a otorgar las garantías necesarias para el libre desarrollo de las actividades agrarias y que el Decreto Legislativo N° 767, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, tiene por objeto crear las condiciones necesarias para el crecimiento de la inversión privada en los diferentes sectores productivos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-92-AG del 22 de diciembre de 1992, se dispuso la suspensión del otorgamiento de contratos de exploración y evaluación de recursos forestales y de contratos de extracción forestal en Bosques Nacionales y de Libre Disponibilidad, conducente a revertir la explotación indiscriminada de los bosques, la ausencia de planes de manejo forestal y la escasa reposición del recurso forestal extraído;

Que, si bien dicho dispositivo legal permitió encarar inicialmente los problemas antes mencionados, actualmente, deviene imperioso perfeccionar las normas reglamentarias que rigen las actividades de aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques, con la finalidad de permitir el crecimiento de la inversión privada en el subsector forestal, generar oportunidades de trabajo permanente y contribuir al mejoramiento de la capacidad adquisitiva de un importante sector de la población nacional, en armonía con la conservación de los recursos forestales y los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de bosques;

Que, es necesario garantizar una mayor y efectiva inversión de los recursos económicos captados por el Canon de Reforestación, estableciendo que sus inversiones, en todos los casos, sean realizadas a través del sector privado y/o mediante convenios con entidades públicas; reservándose el Ministerio de Agricultura y los Comités de Reforestación la función de promoción y fiscalización de las citadas obras;

Que, en razón de lo expuesto en el Informe N° 001-95-AG, así como en los considerandos anteriores, deviene procedente derogar los Decretos Supremos N°s. 061-92-AG y 422-77-AG, así como los numerales 1.11 y 1.12 del Artículo 1° y numerales 2.9 y 2.10 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-90-AG;

De conformidad con el Decreto Ley N° 21147 Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8° del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los contratos de extracción forestal en Bosques de Libre Disponibilidad, con fines industriales y/o comerciales serán otorgados por:

a. El Director de la Agencia Agraria hasta una superficie de un mil (1,000) hectáreas,

b. El Director Regional Agrario desde superficie mayor de mil (1,000) hectáreas hasta diez mil (10,000) hectáreas,

c. El Director Regional Agrario, autorizado en cada caso por Resolución Ministerial, cuando se trate de superficies mayores a diez mil (10,000) hectáreas, hasta el máximo que prevé la Ley.

Cuando se trate de contratos de exploración y evaluación de recursos forestales en Bosques de Libre Disponibilidad la competencia para cada instancia será hasta por el doble de la superficie prevista para el otorgamiento de contratos de extracción forestal.

Los permisos de extracción forestal serán otorgados por los Directores de las Agencias Agrarias cuando se trate de superficies de hasta 10 hectáreas; correspondiendo al Director Regional Agrario el otorgamiento de permisos sobre extensiones mayores a 10 hectáreas.

Artículo 2°.- Las solicitudes de contratos de exploración y evaluación de recursos forestales, así como de contratos y permisos de extracción con fines industriales y comerciales, deberán estar acompañados de una propuesta técnica que indique cómo serán cumplidas las condiciones a que se refiere la legislación forestal y de fauna silvestre, con precisión de las características de los recursos que se desean aprovechar y ubicación correcta del área comprendida. Dicha propuesta deberá ser presentada de acuerdo a los términos de referencia aprobados por Resolución del Director General Forestal del INRENA y serán refrendados por un ingeniero forestal colegiado y habilitado.

Artículo 3°.- En toda autorización que implique el aprovechamiento de los recursos forestales y/o de fauna silvestre deberá consignarse el Registro Único de Contribuyente (RUC) del solicitante. En los casos de contratos de extracción sobre superficies hasta de 1,000 hectáreas, la Autoridad Forestal deberá verificar, además, que el titular del mismo realice las labores de extracción de maderas en forma personal.

Artículo 4°.- Los titulares de contratos y permisos forestales con fines industriales y/o comerciales vigentes a la fecha de la publicación del presente Decreto Supremo, deberán presentar un informe, al 31 de diciembre de 1994, sobre las actividades derivadas de sus compromisos asumidos mediante la suscripción del contrato o permiso forestal, refrendado por un ingeniero forestal colegiado y habilitado. La Dirección General Forestal del INRENA aprobará mediante Resolución los términos de referencia, plazos y condiciones del informe a que se contrae el presente artículo.

La omisión de la presentación del informe referido o efectuarlo reiteradamente en forma deficiente o diferente a lo establecido, será causal de resolución de contrato o cancelación del permiso, debiendo las Direcciones Regionales Agrarias proceder de oficio, bajo sanción administrativa de destitución de su titular o funcionario responsable.

Artículo 5°.- Las Direcciones Regionales Agrarias deberán efectuar la supervisión de contratos y permisos forestales directamente o mediante contratos con personas naturales o jurídicas, debidamente registradas en la Dirección General Forestal del INRENA, para cuyo efecto se abrirá el correspondiente Registro. Los informes de los contratantes se constituirán como modalidad de declaración jurada, sujetos a la legislación sobre la materia.

Artículo 6°.- Las guías de transporte forestal serán suscritas por el funcionario o servidor del Ministerio de Agricultura autorizado mediante resolución de la respectiva Dirección Regional Agraria, siendo otorgadas sólo previa verificación de los productos a transportarse y pago total de los derechos forestales que la Ley prevé. La Resolución Directoral en mención deberá ser transcrita a la Dirección General Forestal del INRENA y a la respectiva Región de la Policía Nacional del Perú, acompañando el registro de las firmas y nombres de las personas designadas, para el conocimiento obligatorio de los órganos policiales competentes.

Artículo 7°.- Los precios de venta de los productos forestales y de fauna silvestre al estado natural y del canon de reforestación, serán fijados anualmente, mediante Resolución de la Dirección Regional Agraria correspondiente. Para tal efecto, dichas dependencias, previo estudio técnico-económico, convocarán anualmente a las organizaciones de productores forestales y de fauna silvestre, para la concertación de las propuestas que fundamenten la fijación de precios mencionados.

Artículo 8°.- Los ingresos propios provenientes de las actividades forestal y de fauna silvestre que conduzcan las Direcciones Regionales Agrarias serán destinados exclusivamente para la implementación o reforzamiento de la capacidad operativa de la administración, supervisión y control forestal y de fauna silvestre.

El 20% del valor de los remates de productos forestales y de fauna silvestre decomisados serán transferidos por la respectiva Dirección Regional Agraria a la División de Ecología de la Policía Nacional del Perú con cuya directa intervención se haya producido el decomiso correspondiente.

Artículo 9°.- Las Direcciones Regionales Agrarias y las Jefaturas de las Regiones de la Policía Nacional del Perú elaborarán en el mes de diciembre del año precedente un plan operativo anual de seguimiento y supervisión forestal, fauna silvestre y de las áreas naturales protegidas, que contenga, entre otros, las estrategias, priorización y cronograma de las actividades conjuntas de control a efectuarse durante el año.

Artículo 10°.- La Policía Nacional del Perú deberá prever y custodiar, bajo responsabilidad, que los recursos propios procedentes de la aplicación del presente Decreto Supremo se inviertan para mejorar la capacidad operativa de las Divisiones de Ecología con cuya intervención se hayan generado dichos recursos.

Artículo 11°.- Los recursos económicos del Canon de Reforestación se destinarán para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, manejo de áreas de regeneración natural y/o regeneración inducida, con el exclusivo fin de reponer el recurso forestal extraído. El 15% de dichos recursos podrán ser utilizados en las tareas técnico administrativas del respectivo Comité de Reforestación.

Todas las obras a que se contrae el párrafo anterior, sin excepción, serán ejecutadas por los Comités de Reforestación mediante contratos con personas naturales o jurídicas o a través de convenios con entidades públicas.

Los Comités de Reforestación, bajo responsabilidad, deberán prever que los beneficiarios de los contratos o convenios presenten, al término de las obras, un informe técnico-económico a la Dirección Regional Agraria y a la Dirección General Forestal del INRENA, donde se detalle las especificaciones técnicas de la obra, cantidad y calidad de los insumos utilizados, así como la información necesaria para efectuar el registro de la plantación o área bajo manejo, según corresponda.

Artículo 12°.- El depósito que como garantía se efectúa en los contratos de extracción de maderas y de productos diferentes a la madera, será el dispuesto

por los Artículos 44° y 71° del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG.

Artículo 13°.- Autorízase al Ministerio de Agricultura para que emita las normas complementarias que posibiliten el correcto cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 14°.- Deróganse los Decretos Supremos N°s. 051-92-AG y 422-77-AG así como los numerales 1.11 y 1.12 del Artículo 1° y los numerales 2.9 y 2.10 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-90-AG.

Artículo 15°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y del Interior y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior